

CONSTANCIA SECRETARIAL: 01 de agosto del 2022. Paso a Despacho del señor Juez, informándole de correo del 05, 26 de julio del 2023, donde se aporta certificado de la Oficina de registro de instrumentos públicos de la localidad, bien inmueble matriculado con No. 378-182653 apreciándose la inscripción de la medida ordenada en este asunto. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 1687/

PROCESO:

HIPOTECARIO GARANTÍA REAL

DEMANDANTE:

BANCO DAVIVIENDA S.A

NIT. 860.034.313-7

DEMANDADO:

WILSON SERNA CLAROS

C.C. 16.504.778

RADICADO:

765204003006-2023-00192-00

Palmira, Primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2023)

De entrada, se avizora en el certificado de tradición con matrícula No. 378-182653 el cual tiene compraventa en la anotación No.04, limitación de dominio en las anotaciones No.05 y No.06, continuando aparece constituida hipoteca en la anotación No. 07 en favor del accionante, en otras palabras, BANCO DAVIVIENDA S.A, en anotaciones No. 08 se tiene limitación del dominio, por constitución de patrimonio de familia, en la anotación No. 09 se evidencia limitación al dominio, por afectación a vivienda familiar, en la anotación No. 10 se tiene cancelación por voluntad de las partes de servidumbre de gas y finalmente en la anotación No. 11 se encuentra registrada la medida de embargo librada por este despacho en el oficio No. 525 del 06 de junio del 2023; para el presente asunto, al acudir a la ley 70 de 1931 "Que autoriza la constitución de patrimonios de familia no embargables" se nos menciona que el patrimonio de familia no es embargable, empero la ley 9 de 1989 "por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones" nos aclara en su art 60 inciso 2 que el patrimonio de familia es embargable únicamente por las entidades que financien la construcción, adquisición, mejora o subdivisión de la vivienda, igualmente la corte constitucional en sentencia C-107/2017 reza:

"La constitución obligatoria y por ministerio de la ley del patrimonio de familia está prevista para el caso de las viviendas de interés social. En este caso, el artículo 1º de la

Ley 91 de 1936 señala la obligación de los compradores del inmueble para que, sin sujeción a las formalidades de procedimiento previstas en el Capítulo 10 de la Ley 70 de 1931, **constituyan patrimonio de familia inembargable** a través de su inscripción en el registro inmobiliario, sin límite de cuantía en lo que respecta al valor del bien, [9] esto último en los términos del artículo 3º de la Ley 9ª de 1989. **Por ende, el inmueble solo puede ser perseguido por las entidades que financien la construcción, adquisición, mejora o subdivisión de la vivienda, según lo dispone el artículo 60 de la mencionada ley.**” (la negrilla no es del texto original)

Aunado a lo anterior, se debe recordar la Ley 258 de 1996 Por la cual se establece la afectación a vivienda familiar y se dictan otras disposiciones, que en su artículo 7 numeral 1 reza:

“ARTÍCULO 7. INEMBARGABILIDAD. Los bienes inmuebles bajo afectación a vivienda familiar son inembargables, **salvo en los siguientes casos:**
1. Cuando sobre el bien inmueble se hubiere constituido hipoteca **con anterioridad** al registro de la afectación a vivienda familiar. (...)” (la negrilla no es del texto original).

En lo atinente a las anotaciones referenciadas No. 01 al 09, el despacho manifiesta que son resultado de la escritura publica No. 1727 del 01 de julio de 2014, mismo escrito que en cláusula No.7 estipula “Precio y forma de pago”, donde se puede apreciar que la parte pasiva para la adquisición del bien inmueble acude a préstamo garantizado con hipoteca de la parte actora del proceso, igualmente al observar el certificado de tradición se puede apreciar que la hipoteca se encuentra anotada antes de la afectación a vivienda familiar, en consecuencia, el Despacho procederá comisionar para que tenga lugar la diligencia de secuestro.

ANOTACIÓN: Nro: 11	Fecha 21/06/2023	Radicación 2023-378-6-10494	
DOC: OFICIO 525	DEL: 06/06/2023	JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA	VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION:	MEDIDA CAUTELAR :	0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)			
DE: BANCO DAVIVIENDA	NIT# 860034313-7		
A: SERNA CLAROS WILSON	CC# 16540778	X	
NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *11*			

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el Secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **378-182653** de propiedad del señor WILSON SERNA CLAROS, ubicado en la Kr 24 # 5C-73 hoy predio urbano acacias de la Italia de PALMIRA-VALLE. En consecuencia, COMISIONASE a la alcaldía Municipal de Palmira, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro conforme lo dictamina el numeral 3 del art. 595 del C. G. Proceso.

SEGUNDO: DESÍGNESE como secuestre al Dr. ORLANDO VERGARA ROJAS tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado, con Dirección calle 24 No. 28-45 Palmira (V), correo electrónico ovrconsultores@hotmail.com tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado.

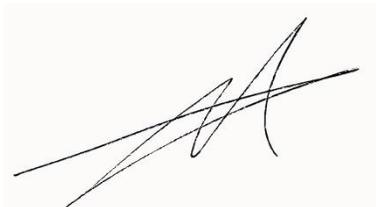
Se advierte que en caso de relevarlo deberá nombrarse ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE a los auxiliares de la justicia debidamente acreditados como secuestre para el circuito de Palmira so pena de adoptarse las acciones correccionales de rigor.

TERCERO: Líbrese la respectiva comisión con los insertos del caso, señalándole al comisionado facultades para: i) Señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia. ii) Notificar al secuestre designado la fecha y hora de la diligencia en forma oportuna, iii) fijarle honorarios al designado, iv) relevarlo en caso de fuerza mayor o cuando el designado no acepte el cargo. Se advierte al comisionado que en la diligencia debe actualizarse los linderos del bien a secuestrar. So pena a la devolución de la comisión para que se cumpla con esta carga.

CUARTO: Requerir a la parte actora a través de su apoderado para que al momento de la diligencia aporte la Escritura o el Certificado de tradición que contenga los linderos del bien inmueble a secuestrar.

QUINTO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0e291277ab1621e675ad97f32b8cd2714d6bfa02a41809b642c6361a5af759c**

Documento generado en 01/08/2023 02:52:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>